





# INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS REALIZADAS A LA APERTURA DE SOBRE N° 2 Y EVALUACIÓN ECONOMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE

# PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CASA DIGNA VIDA DIGNA – FIDUCIARIA BOGOTÁ

### **CONVOCATORIA N° 2021-O-005-NEIVA**

OBJETO: CONTRATAR "LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CATEGORIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO)
PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA EN EL MARCO DEL PROGRAMA CASA DIGNA, VIDA DIGNA
EN EL MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA"

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia de la presente convocatoria, los interesadospodían presentar observaciones respecto al informe de evaluación y asignación de puntaje (orden de elegibilidad), hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se presentaron observaciones las cuales fueron contestadas en el informe definitivo de evaluación y asignación de puntaje.

Posteriormente, vía correo electrónico el 03 de mayo de 2021, se presentó observación extemporánea, la cual se responderá de la siguiente forma:

# **OBSERVACIÓN CONSORCIO INGENIERIA GH**

Se presentan las siguientes observaciones:

1. Incumplimiento del numeral 5.1.1 de los términos de referencia.

La nota 3 del numeral 5.1.1 de los términos de condiciones, contempló como regla de participaciónla siguiente:

"Nota 3: Los contratos aportados para efectos de acreditar la experiencia específica adicional deberán relacionarse en el formato definido para ello, el cual deberá ser presentado en el sobre No. 2, so pena de que no sean tenidos en cuenta al momento de otorgar puntaje."

Sin embargo, en el desarrollo de la audiencia de apertura del sobre N° 2 (contentivo de la oferta económica y de la experiencia especifica ponderable), se pudo advertir que el oferente CURE Y CIA S.A.S. solo aporto en el archivo ZIP la oferta económica sin que se evidenciara la experiencia ponderable que se hizo valer en el informe definitivo. Incluso, se desconoce el medio por el cual se allegó dicha certificación en tanto que las ofertas presentadas no fueron publicadas ni compartidas aun cuando en diferentes oportunidades se elevó la petición de que se sirvieran remitir la copia de laoferta presentada por CURE Y CIA S.A.S.

De lo que se tiene certeza es que la certificación suscrita por la CONSTRUCTORA BOSQUE DE LOS ALPES LTDA COBALPES LTDA no estaba incorporada en el sobre dos y de ello doy fe en la medida que asistí a la diligencia virtual y pude visualizar el defecto de la oferta de CURE Y CIA S.A.S.

Es imperativo en este punto aseverar que los términos de referencia publicados constituyen los requisitos de participación por medio de los cuales, se supone, el comité evaluador evaluaría las ofertas presentadas. Entonces, si lo dispuesto por la nota 3 de numeral 5.1.1 de los términos de referencia constituye una clara regla de participación, ¿Por qué se soslaya la obligación de aplicarla en la ponderación de la oferta del proponente CURE Y CIA S.A.S?







Mientras subsista la mencionada inconsistencia, prevalece una sensación de incertidumbre y de falta de seguridad jurídica en tanto que se terminan aplicando los términos de referencia de forma parcial, solo en los apartes que a bien se tenga.

En esta oportunidad no será de recibido el acostumbrado argumento de que los procesos de convocatoria que adelanta y estructura Findeter junto con el Fiduciario se encuentran sometidos alas disposiciones del derecho privado y por ende se encuentran en la potestad de mitigar latransparencia de los procesos de Convocatoria, máxime cuando solo se publicó los documentos ponderables de la oferta sin hacer alusión a la forma de presentación de parte del oferente.

Como bien saben, los articulos 38 y 98 de la ley 489 de 1998 cataloga las sociedades públicas comoparte de la Rama Ejecutiva, además **entidades** descentralizadas del orden territorial, de la cual haceparte FINDETER. Entonces, si bien es cierto que el desarrollo de su objeto social está sometido a las reglas del derecho privado, ello no le desnaturaliza de su calidad de **ENTIDAD PÚBLICA** a quienle resultan aplicables los principios de la administración pública y los principios de Gestión Fiscal, máxime cuando es su fin principal la administración de **recursos públicos**.

Respecto del fiduciario, si bien su naturaleza es enteramente civil, se encuentra ejecutando actuaciones propias de la administración tal como se observa en el MANUAL OPERATIVO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA URBANA "CASA DIGNA, VIDA DIGNA", a saber:

Es la entidad encargada de administrar los recursos de FONVIVIENDA, a través de un patrimonioautónomo en el que FONVIVIENDA figura como fideicomitente, adicionalmente, debe administrar los aportes de terceros, como cofinanciaciones por parte de las entidades territoriales, privados o cualquier otra entidad pública del orden nacional, departamental o municipal. Son tareas de la sociedad fiduciaria: a. Administrar los recursos dispuestos para el programa. b. Facilitar un mediode comunicación abierto a la comunidad en general interesada en el desarrollo del programa, y en el cual se evidenciarán los procesos de las convocatorias. c. Abrir las convocatorias a los ejecutores e interventores, en los términos que indique el órgano competente. d. Recibir las propuestas de los proponentes y trasladarlas al Prestador de asistencia técnica del programa. e. Coadyuvar en el marco del contrato de fiducia con los procesos de contratación de las obras de mejoramiento e interventoría.

Tratándose en este caso de recursos del MINISTERIO DE VIVIENDA y siendo una actividad propia de FINDETER la de ejecutar los proyectos con el CONTROL DE TUTELA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, es imperativo que se garanticen los principios sobre los cuales deben enmarcarse sus convocatorias.







Con la actuación observada en el proceso de adjudicación de la convocatoria del asunto, encuentra el suscrito que el principio de igualdad por medio del cual se materializa el concepto indeterminado del interés general, ha sido soslayado en cuanto se nos ha dado un trato discriminatorio respecto deloferente CURE Y CIA S.A.S, recuérdese que en virtud de este principio "las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento" (Ley 1437 de 2011 art. 3).

No obstante, ese no ha sido el comportamiento del fiduciario ni de FINDETER, pues si los términos de referencia debían aplicarse a todos los oferentes en los mismos términos, es inexcusable que al oferente CONSORCIO CURE Y CIA se la haya exceptuado de cumplir la condición de participación prevista en el numeral 5.1.1 de los términos de referencia.

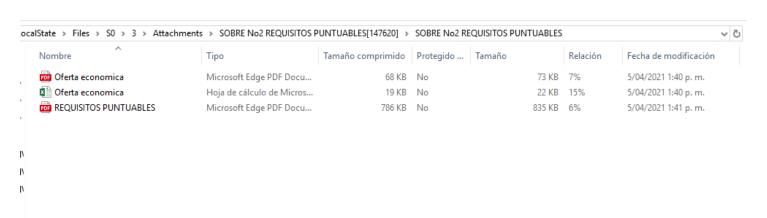
Conjuntamente se encuentran trasgredidos los principios de transparencia y derivado de este el principio de publicidad, de los cuales es garante toda entidad pública. Esto, si se tiene en cuentaque, "las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática ypermanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante lascomunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuestoen este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma" (Ley 1437 de 2011 art. 3).

Lo cierto es que, no se ha materializado la publicidad de la cual se presume es garante FINDETER, pues de no ser por la asistencia de nuestro CONSORCIO INGENIERIA GH a la audiencia de apertura, lo cierto es que se mantendría en el total desconocimiento la irregularidad que al día de hoy se advierte.

En mi parecer, el contrato de consultoría que así se suscriba reflejara la inoperancia de las garantíasl egales que revisten los procesos de convocatoria y sobre los cuales deberá ejercerse los correspondientes aplicativos administrativos sancionatorios sin perjuicio del control de tutela que aplique MINVIVIENDA y MINHACIENDA.

**RESPUESTA:** Se reitera al proponente que durante la audiencia de apertura de sobre N° 2, se pudo evidenciar al abrir la carpeta sobre N° 2 enviado por el proponente, que el mismo contenía 3 archivos, así mismo se evidencia la fecha (05/04/2021) en que fueron cargados los documentos en la carpeta cuyo nombre es **SOBRE No2REQUISTIOS PUNTUABLES**:

- 1. Oferta Económica-PDF
- Oferta Económica- EXCEL
- Requisitos Puntuables- PDF

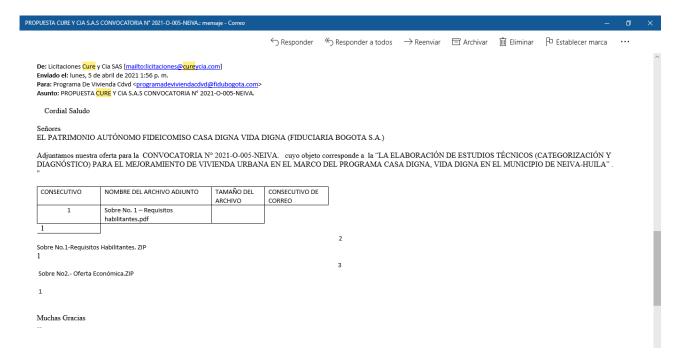








Lo anterior se puede verificar igualmente en el correo mediante el cual el proponente radica su propuesta el 05 de abril del 2021, en el cual indica que en el sobre N° 2 se adjuntan 3 archivos.



Reiteramos que en la audiencia de apertura de sobre No 2, únicamente se expone la oferta económica de los proponentes habilitantes, en este caso se puede evidenciar en la grabación de la audiencia que de los 2 proponentes habilitados, se verifico únicamente la oferta económica, por tanto no era procedente verificar los requisitos puntuables, ahora bien la afirmación del proponente al indicar que dicha certificación no fue aportada en el Sobre N°2, no es correcta y prueba de eso son las evidencias aquí presentadas, en ningún momento la entidad ha faltado a su labor contractual, ni ha beneficiados a proponentes.

#### 2. Ausencia del video de la audiencia de apertura de sobre económicos.

Esta observación ya fue puesta de su conocimiento en una oportunidad anterior, de lo cual se obtuvocomo respuesta que el video fue publicado, cuando lo cierto es que a la fecha no se tiene acceso al mentado video, tal como pasa a verse a continuación







## TÉRMINOS DE REFERENCIA DEFINITIVOS DE LA CONVOCATORIA N° 2021-O-005-NEIVA

1-TERMINOS-DE-REFERENCIA-CONVOCATORIA-2021-O-005

2. ESTUDIOS PREVIOS CATEGORIZACION Y DIAGNOSTICO CASA DIGNA VIDA DIGNA NEIVA16022021

3-ANEXO-TECNICO-TDR-CATEGORIZACION-Y-DIAGNOSTICO-CASA-DIGNA-VIDA-DIGNA-NEIVA

4-LISTADO-PRECIOS-ACTIVIDADES-NEIVA-REGALIAS

5-MATRIZ-DE-RIESGOS-OBRA

6-LINEAMIENTOS-PGSR-CDVD

7-ANEXO-LINEAMIENTOS-PROTOCOLO-BIOSEGURIDAD

8-MANUAL-OPERATIVO-CASA-DIGNA

ANDENDA 2021-O-005-NEIVA

RESPUESTA A OBSERVACIONES TOR

ACTA CIERRE

INFORME REQUISITOS HABILITANTES

ADENDA 3

INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACION REQUISITOS HABILITANTES

PROPUESTA EVALUACION Y CALIFICACION INGENIERIA GH

OFERTA ECONOMICO

ACTA APERTURA SOBRE 2

PROPUESTA ECONOMICA CURE Y CIA SAS

INFORME DE EVALUACION ECONOMICA Y ASIGNACION DE PUNTAJE

INFORME DEFINITIVO EVALUACION ECONOMICA Y ASIGNACION DE PUNTAJE

RECOMENDACION DE ADJUDICACION

ACTA DE ADJUDICACION

Reluce la ausencia del video del cual solicite tener acceso máxime si no permitimos revisar el listado de archivos y documentos publicados dentro de la Convocatoria del Asunto.

Además, llama la atención que los documentos que sirvieron de sustento para mantener la decisión del comité evaluador no son legibles, lo que a ciencia cierta dificulta en absoluto acceder a la información allí relacionada:









Por tal razón encontramos que la respuesta no atendió al requerimiento del suscrito, en tanto que lo reseñado por la entidad no pudo ser contrastado con los elementos probatorios o de soporte que encausen las conclusiones del comité evaluador.

**RESPUESTA:** Como bien lo indican los términos de referencia todos los documentos serán publicados y a través de la página web página web www.fidubogota.com , y estarán a disposición de cualquier interesado, FINDETER con el fin de brindar las garantías necesarias durante el proceso y atendiendo su solicitud, remitió la grabación de la audiencia para su respectiva publicación, sin embargo al observar que el mismo ha sido publicado como bien lo manifiesta y en aras de brindarle trasparencia al proceso procederemos a enviar nuevamente la solicitud de su publicación.

Adjuntamos el correo por medio del cual se realizó dicha solicitud.









Ahora bien en cuanto a los documentos de sustento presentados son ilegibles, se incluyen nuevamente en el presente informe, es importante precisar que al convertir el documento y cargarlo las imágenes se distorsionaron un poco imposibilitando su lectura, sin embargo que en todo momento se ha garantizado el debido proceso y la trasparencia de la convocatoria.

# 3. Certificación de situaciones anteriores a la constitución de la empresa contratante.

Del documento de experiencia ponderable aportado por el oferente CURE Y CIA S.A.S. se observa que el mismo certifica el diseño y los estudios realizados desde **el 10 de agosto de 1993**, pero, consultada la página del RUES, se observa con claridad que la empresa certificadora CONSTRUCTORA BOSQUE DE LOS ALPES LTDA COBALPES LTDA solo fue constituida hasta el mes de diciembre de 1993.

Si bien es cierto que la empresa fue constituida por documento privado para el día 10 de agosto de 1993, solo hasta el mes de diciembre de 1993 sus actos se hicieron oponibles a terceros, pues, precisamente, una las sanciones de la no inscripción de la matricula mercantil es la ausencia de oponibilidad y por tanto de exigibilidad de sus actos frente a terceros, como resultamos ser nosotros como oferentes y FINDETER como entidad evaluadora.

A ciencia cierta el suscrito no cuestiona la existencia o no del objeto contractual que se está certificando, si no el alcance o los efectos jurídicos que debieron surtir consecuencia de unaactuación que venía acompañada de una sanción ya predeterminada por las disposiciones de la norma comercial y es la inoponiblidad.

En sentencia SC9184-2017 de la Corte Suprema de justicia esbozó la diferencia entre nulidad relativa e inoponibilidad para poder establecer las consecuencias jurídicas de cada una de estas figuras, de lo cual, pudo determinarse lo siguiente:

"La nulidad es una acción dirigida a hacer desaparecer el acto viciado, cuya característica es la destrucción del negocio con efecto retroactivo, es decir como si no se hubiera celebrado jamás, por lo que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de su ejecución. La inoponibilidad, en cambio, es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez.

"La falta de publicidad se sanciona con la "inoponibilidad" a terceros, de esta manera los actos son válidos desde el momento en que cumplan los requisitos de fondo de todo negocio jurídico y los de forma que para algunos casos establezcan las leyes; el registro mercantil no afecta la validez del negocio sino la eficacia de las decisiones ante los terceros"







Estas figuras permiten determinar el alcance de mi objeción al informe de evaluación, pues en la respuestas a las observaciones se evidencia que se procura la defensa de la existencia de la empresa CONSTRUCTORA BOSQUE DE LOS ALPES LTDA COBALPES LTDA desde la fecha desu constitución por documento privado, lo que termina siendo un juego de palabras que llevan o inducen en error al lector, pues es claro que el negocio jurídico representado para este caso en la constitución de una empresa, no está viciado de nulidad y por ende es errático discutir sobre su existencia; Pero no sucede lo mismo cuando se quiere hacer valer los efectos jurídicos derivados de la constitución de la mentada sociedad, pues a falta de publicidad e inscripción de su matrícula mercantil, dicho acto solo surtió efectos jurídicos entre los socios o accionistas que intervinieron en la constitución societaria.

Entonces, para efectos de la presente convocatoria, las actividades certificadas en el lapso en que la empresa se mantuvo sin inscripción, no podían ser tenidas en cuenta para la ponderación de la oferta, ni hacerlas oponibles al CONSORCIO INGENIERA GH de acuerdo con los parámetros normativos citados con antelación.

Corolario de todo lo anterior, es mi deber poner en conocimiento de las autoridades que conocen y ejercen tutela sobre los recursos que administra FINDETER y FIDUBOGOTÁ para que junto con ustedes y en estudio de sano criterio, se sirvan atender de fondo a las observaciones que se plateanen el presente escrito.

**RESPUESTA:** Respecto a lo anterior, como bien se indicó en el informe definitivo de evaluación, la existencia de la CONSTRUCTORA BOSQUE DE LOS ALPES LTDA COBALPES LTDA, se soporta en su constitución mediante Escritura Pública de agosto 10 de 1993, si bien la inscripción se realizó en diciembre de 1993, de acuerdo a lo consagrado en la Sentencia T-974/03 de la Corte Constitucional: (...) Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano le asignó a las Cámaras de Comercio, el cumplimiento de la citada función pública como entidad especializada. Precisamente, el artículo 86 del Estatuto mercantil establece que: "[Dichas organizaciones] ejercerán las siguientes funciones: 3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código". Y, en torno a los comerciantes, el artículo 19 del Código de Comercio, dispone: "Es obligación de todo comerciante: 1. Matricularse en el registro mercantil. 2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad (...)".

Por otra parte, el incumplimiento de la citadas obligaciones por parte de los comerciantes, hace suponer que éstos asumen las consecuencias adversas derivadas del ordenamiento jurídico, entre otras, las siguientes: (i) la sanción pecuniaria prevista en el artículo 37 del Código de Comercio, en relación con la falta de matrícula del establecimiento de comercio y de la persona que ejerce profesionalmente la actividad mercantil; (ii) la ausencia de valor probatorio de los libros de comercio no registrados (art. 70); (iii) la inexistencia de la empresa unipersonal (art. 71 Ley 222 de 1995) y, por último; (iv) la inoponibilidad de los actos, hechos o circunstancias sometidas a registro.

*(...)* 

Sobre el alcance de la inoponibilidad, el artículo 901 del Código de Comercio, dispone que: "Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija" (subrayado por fuera del texto original).







Esto significa que el incumplimiento del requisito de publicidad impide que el acto produzca efectos jurídicos en relación con los terceros y que, en ningún caso, dicha omisión puede llegar a desconocer la validez de un acto entre las partes. Luego, como la falta de registro acarrea la inoponibilidad del acto y ésta conduce a la protección de los terceros, la exigencia de dicho registro no se somete a su realización en un plazo determinado sino que, por el contrario, supone la diligencia de las partes, so pena de soportar las consecuencias derivadas de la inobservancia de la citada carga de legalidad. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por eso, como bien lo sostiene la doctrina, "(...) <u>si en la ley no se fija el plazo, la inscripción de un acto</u> <u>o documento puede solicitarse en cualquier tiempo,</u> pues es entendido que mientras la inscripción no se realice, no será oponible a terceros aunque sea perfectamente válido y surta la plenitud de sus efectos entre las partes", obviamente, sin desconocer la posible asunción de otras consecuencias adversas, verbi gracia, una sanción pecuniaria.

Con lo anterior es claro que la CONSTRUCTORA BOSQUE DE LOS ALPES LTDA COBALPES LTDA, al momento de realizar la inscripción cumplió con el requisito exigido en la normatividad, teniendo en cuenta que no existe un plazo determinado para realizar la inscripción

En ese sentido, lo inoponibilidad frente a terceros se da respecto del acto sometido a registro, el cual es la constitución de la sociedad, que como se anotó, quedo saneada mediante la inscripción ante la cámara de comercio, en el mes de diciembre del año de su constitución, ello no interfiere ni le quita validez al contrato celebrado entre la constructora y el oferente CURE Y CIA S.A.S., ya que la empresa que emite la certificación existía al momento de su suscripción y ese contrato no es sujeto de registro para que sea oponible a terceros.

Así mismo es importante precisar que el requisito adicional puntuable, es respecto al número de viviendas ejecutadas dentro del contrato, las cuales se encuentran certificadas, no se califica el valor y tiempo de ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, no se acogen sus observaciones y se mantiene lo consignado dentro del informe definitivo de evaluación económica publicado.